



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 440

Bogotá, D. C., viernes 25 de octubre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:  
EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### ACTA DE PRESENTACION

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil dos (2002), se hicieron presentes los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Roberto Junguito Bonnet y el señor Ministro de Salud encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Juan Luis Londoño de la Cuesta, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 110 de octubre 21 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*

El Ministro de Salud y Trabajo (E.),

*Juan Luis Londoño de C.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*

Artículo 1°. *Características del Sistema General de Riesgos Profesionales.* Los literales k) y l) del artículo 4° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedarán así:

“k) La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación. Para ciertas actividades las empresas y las administradoras de riesgos profesionales podrán convenir que la cobertura se asuma desde el mismo momento en que inicie la relación laboral, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta opción sólo podrá aplicarse a empresas que desde el momento de la afiliación inicial hubieren convenido esta modalidad de cobertura, lo cual deberá constar en documento anexo al formu-

lario de afiliación. En todo caso las prestaciones del Sistema sólo podrán otorgarse a los trabajadores que, a la fecha de ocurrencia de la contingencia cuenten con la afiliación a los Sistemas de Salud y de Pensiones”;

“l) Los empleadores sólo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales. Estas entidades deberán asumir directamente las labores propias del objeto del Sistema o de su esencia, tales como las relacionadas con la afiliación, el registro de la información, el pago de prestaciones, la coordinación y planeación de los servicios de promoción de la salud ocupacional y prevención del riesgos profesionales y deberán contar con la estructura interna necesaria para la determinación del origen y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, sin perjuicio de que puedan subcontratar la ejecución de programas o labores específicas”.

Artículo 2°. *Prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Riesgos Profesionales.* El artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud.

El origen determina a cargo de cuál Sistema General se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las Administradoras de Riesgos Profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los empleadores.

Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales que por causa o como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad calificada como profesional, dentro del mes siguiente a la fecha en que se radique la factura o cuenta de cobro. Este plazo se aplicará por la parte no glosada de la cuenta o factura o por la totalidad de la misma, si no existen glosas

o discrepancias sobre el origen de la contingencia o si éstas ya se hubieren resuelto de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto-ley 1295 de 1994.

El reembolso se hará a las mismas tarifas convenidas entre la Entidad Promotora de Salud y la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la Entidad Promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

La Entidad Promotora de Salud deberá presentar las facturas o cuentas de cobro por los servicios prestados a los afiliados a la Administradora de Riesgos Profesionales, a partir del mes siguiente a la terminación del tratamiento correspondiente o de la calificación de origen, pudiendo en todo caso presentar cuentas parciales, cuando no existan discrepancias en cuanto al origen de la contingencia, allegando los documentos, pruebas o indicios con base en los cuales se calificó como profesional la contingencia. Para este efecto, las Entidades Promotoras de Salud podrán verificar en las empresas las condiciones de trabajo y los factores de riesgo a los que estuvo expuesto el trabajador.

La Administradora de Riesgos Profesionales contará con un plazo máximo de un (1) mes, para aceptar, glosar o pedir aclaración de las cuentas y de los soportes allegados. Dentro de este mismo plazo, si existen discrepancias en cuanto al origen de la contingencia, se deberá iniciar el procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto-ley 1295 de 1994.

La Institución Prestadora de Servicios de Salud que atienda a un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la Entidad Promotora de Salud y a la Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Para efecto del procedimiento de rehabilitación las Administradoras de Riesgos Profesionales podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, caso en el cual deberá informar a la Entidad Promotora de Salud respecto del tratamiento iniciado y mantenerla actualizada sobre el avance del mismo.

Finalmente, las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En este caso la Administradora de Riesgos Profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la Institución Prestadora de Servicios de Salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso 4° de este artículo.

Parágrafo. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país”.

**Artículo 3°. Excepciones.** Se adiciona el literal c) al artículo 10 del Decreto-ley 1295 de 1994, así:

“c) El originado en hechos catastróficos tales como los señalados en el numeral 2° del artículo 1105 del Código de Comercio o en eventos terroristas, salvo para los trabajadores que en razón de su oficio, deban enfrentarlos”.

**Artículo 4°. Enfermedad Profesional.** Se adiciona el parágrafo 3° al artículo 11 del Decreto-ley 1295 de 1994, así:

“Parágrafo 3°. Para mejorar la atención de los trabajadores afiliados al sistema, el gobierno nacional determinará el listado de algunas enfermedades profesionales, que por sus características y su relación directa con las condiciones de trabajo, se presumirán como profesionales, salvo prueba en contrario”.

**Artículo 5°. Origen del accidente de la enfermedad y de la muerte.** El artículo 12 del Decreto-ley 1295 de 1994, quedará así:

“Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común. No obstante lo anterior, se entienden como de origen profesional, salvo prueba en contrario, los accidentes ocurridos en el lugar y jornada laboral del trabajador, incluyendo en dicha jornada las horas extras, para aquellos trabajadores cuya jornada se limita a ocho (8) horas.

El origen del accidente, de la enfermedad profesional o de la muerte, será calificado en primera instancia por la Institución Prestadora de Servicios de Salud que atiende al afiliado, entidad que deberá indicar expresamente a la Entidad Promotora de Salud, con base en la información con la que cuente o la que le suministren, la calificación provisional del origen de la contingencia dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la atención inicial del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional. Dicha calificación también deberá informarse a la Administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

El médico o la comisión laboral de la entidad Administradora de Riesgos Profesionales determinará el origen en segunda instancia, para lo cual contará con un plazo máximo de un (1) mes desde el aviso o reclamación por parte del empleador o de la Entidad Promotora de Salud, el cual deberá acompañarse de los documentos, pruebas o indicios con base en los cuales se calificó como profesional la contingencia.

Parágrafo. Cuando un evento de origen presumiblemente profesional implique una investigación de carácter penal, las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral podrán solicitar a la Fiscalía General de la Nación, o al órgano investigador responsable, la información tendiente a definir las causas del hecho, esto con el único fin de esclarecer el origen profesional o común del evento. Esta información será manejada con carácter estrictamente confidencial, respetando así la reserva sumarial”.

**Artículo 6°. Determinación de la cotización.** Se modifican los literales b) y c) del artículo 15 del Decreto-ley 1295 de 1994, así:

“b) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa”;

“c) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de la empresa determinado por la administradora de riesgos profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional”.

**Artículo 7°. Obligatoriedad de las cotizaciones.** El artículo 16 del Decreto-ley 1295 de 1994, quedará así:

“Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.

El no pago de dos cotizaciones mensuales continuas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales. Para tal efecto la Administradora de Riesgos Profesionales deberá comunicar en forma expresa y escrita al empleador, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en que opere la desafiliación, esta circunstancia así como sus consecuencias legales.

Para la nueva afiliación a una entidad Administradora se requerirá copia de los recibos de pago correspondientes a los tres meses anteriores a la desafiliación automática, lo cual implica el pago de los dos (2) meses correspondientes al período de la mora con sus respectivos intereses. Sobre estos valores se podrán celebrar acuerdos de pago.

La Administradora de Riesgos Profesionales que afilie al empleador que se desafilió por mora en el pago de la cotización, recaudará y girará al Fondo de Riesgos Profesionales una multa equivalente al 50% del valor de las cotizaciones que debió pagar el empleador durante el período en que estuvo desafiliado, en adición al pago de que trata el inciso anterior. En ningún caso el pago de esta multa podrá generar para la Administradora de Riesgos Profesionales la obligación de asumir coberturas retroactivas.

Parágrafo. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos”.

Artículo 8°. *Monto de las cotizaciones.* El artículo 18 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador”.

Artículo 9°. *Distribución de las cotizaciones.* El literal a) del artículo 19 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“a) El 94% para la cobertura de las contingencias derivadas de los riesgos profesionales, tanto económicas como asistenciales, para el desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales, de rehabilitación integral y para la administración del Sistema. El Gobierno realizará los estudios pertinentes para determinar el límite máximo de los gastos de administración del Sistema”.

Artículo 10. *Variación del monto de la cotización.* Los literales a) y b) del artículo 32 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedarán así:

“a) Un indicador de variación del índice de lesiones incapacitantes y de la siniestralidad de cada empresa”;

“b) El cumplimiento de las políticas y el plan de trabajo anual del programa de salud ocupacional de la empresa determinado por la administradora de riesgos profesionales correspondiente y definido con base en los indicadores de estructura, proceso y resultado que establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 11. *Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales.* El artículo 33 del Decreto-ley 1295 de 1994, quedará así:

“Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad administradora de riesgos profesionales, una vez cada tres (3) años, contados desde la afiliación inicial o el último traslado, el cual surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el traslado se produjo, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres meses”.

Artículo 12. *Derecho a las prestaciones.* El artículo 34 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Parágrafo 1°. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Parágrafo 2°. En las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad profesional, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales que la atienda, podrá repetir contra las entidades a las cuales se les cotizó para ese riesgo con anterioridad, si las hubiese,

a prorrata del tiempo durante el cual recibieron dicha cotización y, de ser posible, de la causa de la enfermedad.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, a cargo de todas las Administradoras del Sistema, que permita el cumplimiento cabal de las prestaciones propias del Sistema, incluida la señalada en el parágrafo anterior.

Mientras la Superintendencia Bancaria establece un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo contemplado en el presente parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él”.

Artículo 13. *Incapacidad temporal.* Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impide desempeñar su labor por un tiempo determinado.

Artículo 14. *Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal.* Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo, y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad calificada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será máximo 180 días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este Sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

Parágrafo 2°. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3°. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte que asume la Administradora en reemplazo del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en los plazos previstos en la ley.

Artículo 15. *Reincorporación al trabajo.* Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

Artículo 16. *Incapacidad permanente parcial.* La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva, en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado.

Artículo 17. *Declaración de la incapacidad permanente parcial.* La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, en cada caso y previa solicitud del interesado, por un médico o por una comisión médica interdisciplinaria, según lo disponga el reglamento de la entidad Administradora de Riesgos Profesionales en donde se encuentre afiliado el trabajador.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerza, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

En caso de controversia sobre la declaración, evaluación, revisión o determinación del grado de la Incapacidad Permanente Parcial o de su origen, aquellas serán resueltas por las Juntas de Calificación de Invalidez, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Artículo 18. *Monto de la incapacidad permanente parcial.* Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a un salario base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas lesiones o patologías que requieran para su adaptación a la actividad laboral o cotidiana procesos de rehabilitación, el valor de la indemnización será reconocido por instalamentos mensuales, durante el plazo que médicamente exija dicho proceso. Las administradoras de riesgos profesionales podrán suspender el pago de los instalamentos de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la presente Ley.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido, actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Artículo 19. *Reubicación del Trabajador.* Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el

cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.

Artículo 20. *Estado de invalidez.* Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

La calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario de la ARP, en primera instancia dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral. En todo caso dicha calificación debe surtirse antes de que se concluya el plazo durante el cual se le está reconociendo subsidio por incapacidad temporal laboral. De existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez.

Artículo 21. *Monto de la Pensión de Invalidez.* Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 60% del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al 66%, tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al 75% del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el numeral anterior se incrementa en un 15%.

Parágrafo 1°. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes y continuarán afiliados al Sistema General de Pensiones, de acuerdo con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez.

El trabajador que infrinja lo aquí previsto perderá totalmente los derechos derivados de ambas prestaciones, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado indebidamente.

Parágrafo 3°. Cuando un pensionado por invalidez por riesgo profesional decida vincularse laboralmente, y dicha vinculación suponga que el trabajador se ha rehabilitado, o este hecho se determine en forma independiente, perderá el derecho a la pensión por desaparecer la causa por la cual fue otorgada.

Artículo 22. *Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales.* Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

Artículo 23. *Monto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales.* El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso:

a) Por muerte del afiliado el 75% del salario base de liquidación;

b) Por muerte del pensionado por invalidez el 100% de lo que aquel estaba recibiendo como pensión.

Cuando el pensionado disfrutaba de la pensión reconocida con fundamento en el literal c) del artículo 21 de la presente ley, la pensión se liquidará y pagará descontando el 15% adicional que se le reconocía al causante.

Artículo 24. *Monto de las Pensiones.* Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario.

Artículo 25. *Reajuste de Pensiones.* Las pensiones de invalidez y de sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales se reajustarán anualmente, de oficio el primero de enero de cada año, en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno Nacional, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC, previsto en el inciso anterior.

Artículo 26. *Devolución de saldos e indemnización sustitutiva.* El artículo 26 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 1°. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual para las pensiones de sobrevivencia, los bonos pensionales, se redimirán a su vencimiento, pudiendo ser negociados en el mercado de valores por la AFP, por cuenta de los beneficiarios.

No habrá lugar a devolución de saldos o a indemnización sustitutiva, cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, caso en el cual la Administradora de Riesgos Profesionales, además de la pensión de invalidez, deberá asumir el valor total de la cotización para el Sistema General de Pensiones, calculada sobre el Ingreso Base de Cotización sobre el que venía cotizando actualizado por el Índice de Precios al Consumidor, descontando del valor de la cotización el de la prima del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que paga la administradora del régimen de ahorro individual o el monto de la cotización destinado para este fin en la administradora del régimen de prima media.

El pago de la cotización establecida en el inciso anterior, se efectuará hasta que el pensionado por invalidez se rehabilite o muera o cumpla con la edad exigida en la Ley para acceder a la pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones, es decir, cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres, salvo que corresponda a una edad diferente de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 o demás normas que la modifiquen o adicionen. A partir de esta fecha la Administradora de Riesgos Profesionales estará obligada a pagar la diferencia que resulte entre la pensión de invalidez que venía reconociendo, si esta es mayor, y la pensión de vejez que le reconozca el Sistema General de Pensiones”.

Artículo 27. *Auxilio Funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Profesionales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, es decir, el valor correspondiente a los gastos realizados, dentro de los límites allí establecidos.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales. En ningún caso puede haber doble pago de este auxilio.

Artículo 28. *Suspensión de las prestaciones económicas previstas para el Sistema General de Riesgos Profesionales.* Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehuse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

Artículo 29. *Disposiciones comunes a las prestaciones económicas:*

a) Las prestaciones económicas de que trata esta ley deberán pagarse en un plazo máximo de dos (2) meses contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento;

b) En las pensiones derivadas del Sistema de Riesgos Profesionales, se pagará el mismo número de mesadas que las previstas para el Sistema General de Pensiones.

Artículo 30. *Comité Paritario de Salud Ocupacional de las empresas.* El literal b) del artículo 63 del Decreto-ley 1295 de 1994, quedará así:

“b) El empleador es el responsable de la conformación y funcionamiento de este comité y se obliga a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité”.

Artículo 31. *Funciones de la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Corresponde a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social diseñar e implementar el Sistema Unico de Información del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como el Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión de las Administradoras de Riesgos Profesionales, el cual debe diseñarse de manera que resulte compatible con el Registro Unico de Aportantes de la Seguridad Social, RUA, en adición a aquellas funciones que le hubieren señalado la ley o sus reglamentos.

Artículo 32. *Entidades Administradoras.* El literal b) del artículo 77 del Decreto-ley 1295 de 1994, quedará así:

“b) Las compañías de seguros de vida que tengan por objeto exclusivo la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria. Aquellas compañías de seguros de vida que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con autorización de la Superintendencia Bancaria para explotar el ramo de Riesgos Profesionales, podrán continuar ejecutando esta actividad”.

Artículo 33. *Requisitos para las compañías de seguros.* Se modifica el literal c) artículo 79 del Decreto-ley 1295 de 1994 y se adiciona el literal d), así:

“c) Conformar, dentro de su estructura orgánica un departamento de prevención de Riesgos Profesionales que será el responsable de la planeación, organización, ejecución y supervisión de las actividades que tratan los literales f) y g) del artículo 80 del Decreto-ley 1295 de 1994. Se podrá contratar a través de terceros la ejecución de las actividades o programas específicos determinados por la Administradora”;

d) Contar con una base de datos actualizada sobre sus afiliados que permita a las diferentes Administradoras de los subsistemas de Seguridad Social y a las autoridades correspondientes verificar la vigencia de la afiliación de las empresas y sus trabajadores, esta obligación deberá ser cumplida por cualquier entidad que actúe como Administradora del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

Artículo 34. *Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten.* El artículo 85 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“Las entidades administradoras de riesgos profesionales no podrán rechazar a las empresas, salvo en el evento en que el empleador se niegue a suministrar los recibos de pago o a pagar la multa por desafiliación por mora, señalados en la presente ley o en el Decreto-ley 1295 de 1994”.

Artículo 35. *Objeto del Fondo.* El artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional. En especial deberá atender la prevención de las actividades de alto riesgo, tales como, las relacionadas con la exposición a radiaciones ionizantes, virus de inmunodeficiencia humana, sustancias mutágenas, teratogénicas o cancerígenas.

También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como, para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión de las Administradoras de Riesgos Profesionales”.

Artículo 36. *Planes de Inversión del Fondo.* El artículo 90 del Decreto-ley 1295 de 1994 quedará así:

“Anualmente, dentro del primer trimestre, el Director de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presentará los proyectos de inversión de los recursos del Fondo para la siguiente vigencia, los cuales deberán ser aprobados por los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social y por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Cuando se trate de estudios que involucren aspectos financieros, actuariales o técnicos, los proyectos de inversión también deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La contratación con cargo a los recursos de Fondo de Riesgos Profesionales se sujetará a lo previsto en el Estatuto General de la Contratación Pública vigente”.

Artículo 37. *Sanciones.* Se adiciona el siguiente numeral al literal a) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994:

“6. El empleador que impida u obstaculice a la Entidad Promotora de Salud o a la Administradora de Riesgos Profesionales la práctica de las diligencias tendientes a investigar o verificar el ambiente laboral o los factores de riesgo ocupacional a los que ha estado expuesto un trabajador lesionado o enfermo, se hará acreedor a multas sucesivas de hasta 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que suspenda esta conducta”.

Artículo 38. *Prescripción.* Las prestaciones y demás derechos establecidos en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

“a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años”;

“b) Las demás prestaciones y derechos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para el caso de los reembolsos por gastos asistenciales se entenderá que este término se cuenta desde la fecha de calificación como profesional de la contingencia”.

Artículo 39. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga Las normas que le sean contrarias, en particular los artículos 30, los incisos 1° y 2° del artículo 78, los parágrafos 1° y 2° del artículo 80, el inciso 2° del artículo 86, el inciso 2° del numeral 1 del literal a) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Continuarán vigentes las demás normas establecidas en las leyes y decretos que regulan el Sistema General de Riesgos Profesionales, no derogados por esta ley.

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2002

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Manteniendo la organización y la estructura conceptual e ideológica de este Sistema de Protección de Riesgos del Trabajo, la finalidad de esta ley no puede ser otra que establecer reglas que permitan garantizar la protección del conjunto de los trabajadores, así como, definir las prestaciones asistenciales integrales, económicas y sociales que permitan resarcir el daño sufrido por el trabajador.

En términos generales, se mantienen los principios que orientan la normatividad vigente y sólo se introducen algunas modificaciones que se consideran necesarias para la operación y evolución del Sistema General de Riesgos Profesionales, en aspectos tales como:

### Administración del Sistema

En el caso de las compañías de seguros de vida, el esquema de administración del Sistema como un “ramo de seguro”, ha dado lugar a que algunas deleguen en terceros la ejecución de actividades directamente relacionadas con el objeto del Sistema, con lo cual su gestión directa se ha venido circunscribiendo al pago de las prestaciones que otorga dicho Sistema, dejando de lado los pilares fundamentales de un sistema de protección de riesgos del trabajo, la promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos profesionales.

Aunado a lo anterior, el actual Plan Unico de Cuentas del sector asegurador no ha permitido reflejar la realidad contable y financiera del Sistema General de Riesgos Profesionales, ni tampoco evaluar de manera integral el desarrollo del mismo, ni la aplicación de los recursos que manejan, pues el PUC no reflejan el gasto administrativo real del mismo, al compartir con los demás ramos, este rubro y otros más.

Otro de los inconvenientes que se pretenden corregir en esta ley, es la diferencia en la metodología para constituir las reservas técnicas entre el Instituto de Seguros Sociales y las compañías de seguros de vida.

De ahí, la necesidad de propender hacia el futuro por la especialización de las administradoras, motivo por el cual en el proyecto de ley se contempla que el Sistema sólo pueda ser administrado por el ISS o las compañías de seguros de vida que tengan por objeto social exclusivo la administración del Sistema a través del ramo de seguro de riesgos profesionales (**artículo 32**).

Para tal efecto, también se plantea que las administradoras deben asumir directamente las labores propias del objeto del Sistema (**artículo 1°, lit. 1.**), para lo cual se exige que en su estructura orgánica cuenten con un departamento propio de prevención de riesgos profesionales responsable de la planeación, organización, ejecución y supervisión de los servicios de prevención a cargo de la administradora de riesgos profesionales (**artículo 33, lit. c**).

### Cobertura

Dadas las actividades de ciertas empresas existentes en el país, especialmente, temporales, petroleras, etc. que requieren vinculación de recurso humano en forma inmediata para iniciación de labores y, por ende, tener en forma simultánea la cobertura del riesgo profesional, en este proyecto se prevé la posibilidad de asumir la cobertura desde el mismo momento de la vinculación laboral, siempre que esta opción haya sido convenida en el momento de la afiliación de la empresa con la administradora.

De igual manera, con el objeto de contrarrestar una posible evasión en los Sistemas de Salud y Pensiones, se establece como requisito para el pago de la prestación a que haya lugar, que el trabajador se encuentre afiliado a dichos Sistemas para la fecha en que el evento sea calificado como de origen profesional (**artículo 1°, lit. k**).

En la definición del riesgo profesional, se incluyen las situaciones que en un momento determinado pueden facilitar o desencadenar la ocurrencia de un accidente, enfermedad o muerte, pero que por sus características éstas no son atribuibles a las condiciones de trabajo y a la capacidad de prevención por parte del empleador, y por lo tanto, no deben ser objeto de cobertura del Sistema, circunstancia que exime de responsabilidad a la administradora de riesgos profesionales (**artículo 3°**).

### Prestación y reembolso de los servicios de salud

Como mecanismos para enfrentar la problemática del retardo en el flujo de recursos hacia el Sistema General de Seguridad Social en Salud y buscando que se establezcan diagnósticos y tratamientos de la enfermedad profesional se establece:

El término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se radique la factura o cuenta de cobro, para reembolsar a las entidades promotoras de salud el valor total de las prestaciones asistenciales o la parte no glosada, así como, para glosar o pedir aclaración de las cuentas y de los soportes allegados (**incisos 3° y 6°, artículo 2°**).

En caso de existir discrepancias sobre el origen del evento, éstas serán resueltas por una junta integrada por representantes de la EPS y ARP y de persistir desacuerdo se acudirá al procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez, trámite que debe surtirse dentro del plazo antes señalado (**inciso 6°, artículo 2°**).

La obligación a las EPS de presentar las facturas o cuentas de cobro derivadas de la prestación de los servicios de salud, dentro del mes siguiente a la terminación del tratamiento y así mismo, se prevé la presentación de cuentas parciales cuando no existan discrepancias sobre el origen del evento, caso en el cual se faculta a la EPS para que verifique en la empresa las condiciones de trabajo y los factores de riesgo a los que estuvo expuesto el trabajador y se prevé una sanción para el empleador que impida u obstaculice la gestión de la EPS (**inciso 5°, artículo 2° y artículo 37**).

Como plazo máximo (prescripción) para presentar las facturas o cuentas de cobro un (1) año contado a partir de la calificación como profesional del evento (**artículo 38**).

La obligación a las administradoras de riesgos profesionales de contar con sistemas de información que permitan verificar de forma oportuna la afiliación de las empresas y sus trabajadores al Sistema (**artículo 33, lit. d**).

### Proceso de determinación del origen del evento

Con el fin de proteger los derechos del trabajador enfermo y agilizar el proceso de reconocimiento y atención de su enfermedad, se faculta al Gobierno Nacional para establecer un listado de enfermedades que por sus características y su relación directa con las condiciones del trabajo, se puedan presumir como “profesionales” salvo prueba en contrario (**artículo 4°**).

En el mismo sentido, se contempla una presunción de origen profesional respecto de aquellos accidentes que ocurran en el lugar y durante la jornada de trabajo, salvo prueba en contrario.

Igualmente, se introduce un cambio en el procedimiento establecido para la determinación del origen de un evento. Se parte de la hipótesis de que debe existir una condición de riesgo en el medio ambiente y condiciones de trabajo, que sea capaz de desencadenar y producir un daño en la salud del trabajador y, por lo tanto, se deben evaluar, la condición de riesgo y el daño a la salud. En este sentido, como quiera que la Institución Prestadora de Servicios de Salud al evaluar el daño no cuenta con los elementos de juicio suficientes, sólo podría proferir una calificación provisional que posteriormente (dentro del mes siguiente al aviso del empleador o reclamación de la EPS) debe ser verificada por la administradora de Riesgos profesionales cuando identifique y determine las condiciones del riesgo que ocasionó el daño (**artículo 5°**).

Dado que el establecimiento del origen, en algunos casos, involucra investigaciones de carácter penal, este proyecto de ley permite a las administradoras de riesgos profesionales solicitar la información a los organismos de investigación con el único fin de esclarecer con prontitud el origen y de esta forma establecer los derechos y las prestaciones del trabajador afectado o de su familia (**parágrafo, artículo 5°**).

### Cotización

A pesar de los intentos realizados por el Gobierno Nacional para reglamentar los mecanismos que permitan variar el monto de la cotización, las bases establecidas en la legislación vigente resultan técnicamente insuficientes e inaplicables, circunstancia por la cual no ha sido posible modificar la tasa. Esto ha impedido la generación de estímulos a las empresas que cumplen con sus programas de salud ocupacional y logran verdaderamente proteger la salud de sus trabajadores.

Por lo expuesto, en este proyecto se introducen elementos técnicos que facilitarían reglamentar en forma oportuna este mecanismo.

Esto a su vez, constituye un forma de combatir la práctica del “retorno de cotizaciones”, que como se dijo anteriormente, es un mecanismo que algunas administradoras han utilizado ante la ausencia de otro que permita válidamente disminuir la tasa de cotización (**artículos 6° y 10**).

Ahora bien, con el fin de evitar que el empleador, sin sufragar aporte alguno, tenga cobertura utilizando los dos meses de gracia que le concede el Sistema General de Riesgos Profesionales, se establece como requisito para la afiliación estar al día con las obligaciones del Sistema, incluido el valor de la multa como sanción, la cual se reduce al 50% del valor de las cotizaciones correspondientes al período durante el cual permanezca desafiliado.

Así mismo, como quiera que algunos empleadores desconocen la figura de la desafiliación, en el proyecto de ley se contempla la obligación de la administradora de riesgos profesionales de comunicar esta sanción con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se produce, así como los efectos de la misma.

Respecto de las cotizaciones correspondientes al período de desafiliación, las administradoras de riesgos profesionales no tienen un incentivo que las conmine a esforzarse por obtener un recaudo, razón por la cual es necesario que la ley imponga esta obligación, así como la de transferir este valor al Fondo de Riesgos Profesionales (**artículo 7°**).

La Sentencia C-452 de 2002, que declaró parcialmente inexecutable el Decreto-ley 1295 de 1994, en sus considerandos señala que la ley habilitante, Ley 100 de 1993, estableció límites concretos a la gestión del Gobierno Nacional, exclusivamente para organizar la administración del Sistema de Riesgos Profesionales.

En tal sentido, para evitar futuras controversias referidas a si los límites máximos y mínimos de las contribuciones parafiscales de este Sistema se deben entender o no como una forma de organizar la administración del Sistema, resulta de la mayor conveniencia incluir un artículo, cuya redacción es idéntica a la contenida en el artículo 18 del Decreto-ley 1295 de 1994 (**artículo 8°**).

En cuanto a la distribución de la cotización, en el proyecto de ley se faculta al Gobierno Nacional para realizar estudios que permitan determinar un límite máximo de los gastos de administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, lo cual contribuye mejorar los mecanismos o procesos de vigilancia, inspección y control (**artículo 9°**).

#### **Traslado de administradora**

La legislación actual obliga al empleador a permanecer vinculado a la administradora de riesgos profesionales por el término de un (1) año, plazo que resulta ser muy corto y no permite la continuidad de los programas regulares básicos de prevención y control de riesgos que en forma obligatoria debe brindar la administradora, ni de las actividades de promoción de la salud ocupacional de los trabajadores, circunstancia por la cual es considerable necesario extender este período hasta por lo menos tres (3) años (**artículo 11**).

#### **Constitución de reservas técnicas**

Como administradoras del Sistema la legislación vigente contempla al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales.

En cuanto al Instituto de Seguros Sociales, se dispuso de una parte, que continuaría administrando el Sistema de conformidad con sus reglamentos, los cuales se deberían ajustar a lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994 y, de otra, que los recursos provenientes de riesgos profesionales se debían manejar en cuentas separadas y llevar una contabilidad independiente sobre ellos.

El ISS, Empresa Comercial e Industrial del Estado, según lo dispuesto en el Decreto 2148 de 1992, acogió la nueva organización del Sistema y separó, de lo que denomina en su estructura administradora de riesgos profesionales, las inversiones que respaldan las reservas de las pensiones reconocidas en esa época y, así mismo, conformó un fondo de reservas para riesgos profesionales.

Ahora bien, aún cuando la ley determinó una aplicación de los recursos recaudados por cotizaciones del Sistema, el Instituto de Seguros Sociales con base en un estudio actuarial adoptó un esquema distinto:

El 68,6% se traslada al Fondo de Reservas para Riesgos Profesionales.

El 25,4% para gastos de la Administradora de Riesgos Profesionales.

El 5% se traslada a la administradora para campañas y programas de prevención y promoción de la salud ocupacional.

El 1% del fondo de riesgos profesionales se traslada directamente a las cuentas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los excedentes que resulten del 25,4% de las cotizaciones y de otros ingresos, al cierre de cada ejercicio, la administradora los traslada al Fondo de Reservas para Riesgos Profesionales.

En materia de reservas para atender sus obligaciones, el Instituto de Seguros Sociales utiliza un sistema financiero de reparto con capitales de cobertura para las prestaciones de largo plazo (pensiones de invalidez y sobrevivencia) y de reparto anual para las de corto plazo, aspecto que difiere de manera sustancial en la forma en que operan las compañías de seguros, sociedades que deben cumplir con un régimen de constitución de cinco (5) reservas técnicas destinadas

al cubrimiento de diversos riesgos, entre ellos, los derivados de la enfermedad profesional.

Adicionalmente, para el cubrimiento de las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad profesional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, el Decreto-ley 1295 de 1994 en su artículo 34, parágrafo 2°, inciso 3° dispuso la creación de una reserva que a la fecha no se ha constituido.

La situación descrita anteriormente, no sólo inquieta respecto de la suficiencia de las reservas que constituye el Instituto de Seguros Sociales (aunque registre un superávit), sino que tampoco permite evaluar de manera integral la evolución del Sistema, por lo cual en este proyecto de ley se ratifica la necesidad de unificar el régimen de reservas técnicas para la operación del Sistema General de Riesgos Profesionales (**artículo 12**).

#### **Incapacidad Temporal**

En ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, los organismos estatales han tenido conocimiento sobre la ausencia de cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones del porcentaje a cargo del trabajador incapacitado laboralmente, irregularidad que se pretende corregir en este proyecto de ley imponiendo esta obligación a la administradora que efectúa directamente el pago del subsidio, para cuyo efecto la ley la faculta para deducir del valor del subsidio el porcentaje de las cotizaciones correspondientes (**artículo 14, parágrafo 3°**).

#### **Incapacidad permanente parcial**

La pérdida parcial de la capacidad laboral es un hecho que afecta la salud del trabajador e implica una serie de responsabilidades. Para el empleador la de reubicar al trabajador, para la administradora la de procurar su rehabilitación y reincorporación a la actividad laboral y cotidiana y para el trabajador la de comprometerse con los procesos de rehabilitación necesarios. Con este único fin se propone efectuar el pago de la indemnización, por instalamentos mensuales, durante el tiempo que se requiera para el proceso de rehabilitación, de tal manera que cada uno de los involucrados en el proceso de rehabilitación cumpla con sus obligaciones.

Adicionalmente, en este proyecto de ley se busca proteger al trabajador enfermo cuya patología sea de carácter progresivo, circunstancia que obliga a revisar periódicamente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, con el fin de iniciar el trámite de calificación del estado de invalidez o ajustar el valor de la indemnización pagada, para cuyo efecto se establece la forma de calcular dicho incremento (**artículo 18**).

#### **Calificación del estado de invalidez**

Con el propósito de proteger los derechos del trabajador lesionado o enfermo, en cuanto a la oportunidad en la calificación de la pérdida de su capacidad laboral y teniendo en cuenta que la legislación vigente impone a las administradoras de riesgos profesionales la obligación de contar con un equipo de profesionales idóneos para la calificación, hecho que les permite determinar dicha pérdida para el caso de la incapacidad permanente parcial y con esta misma suficiencia técnica podrían establecer la pérdida de la capacidad laboral para calificar el estado de invalidez.

Con el mismo espíritu de proteger los derechos del trabajador, en el proyecto de ley se establecen plazos para efectuar dicho proceso, y en todo caso, se mantienen las instancias previstas en caso de discrepancias (**artículo 20**).

#### **Pensión de invalidez integrada**

La Sentencia C-452 de 2002 declaró inexecutable el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994, norma que establecía el procedimiento a seguir, dentro del Sistema General de Pensiones, en caso de invalidez o muerte de un trabajador por causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Al respecto, la norma previó que en los casos antes mencionados el Sistema General de Pensiones debía proceder a entregar al trabajador o a su grupo familiar una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual, ya que el trabajador ya no podría pensionarse por vejez.

Dicha previsión no ha cumplido con los propósitos del Sistema Integral de Seguridad Social ni los previstos en Sistema de Riesgos Profesionales, en lo que toca a las pensiones de invalidez, pues ha llevado a que se presenten situaciones a todas luces inequitativas y que estimulan que los trabajadores no se interesen en los procesos de rehabilitación, como pasamos a exponer.

En efecto, cuando un trabajador queda inválido, tal como estaba la legislación que se modifica, se le reconocía la pensión de invalidez por parte del Sistema de Riesgos Profesionales y se le entregaba una indemnización sustitutiva o el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual, con lo cual se cercenaba la posibilidad de que continuara afiliado al Sistema General de Pensiones y de este modo, cuando lograra la rehabilitación, al dejar de ser inválido perdía el derecho a la pensión de invalidez y, como había dejado de cotizar al Sistema General de Pensiones durante todo el período en el cual estuvo inválido, tampoco podía obtener una pensión de vejez al no cumplir con la densidad de cotizaciones exigidas por la ley.

Lo anterior, como puede observarse, se convierte en un perjuicio para el trabajador y para el Sistema de Riesgos Profesionales, cuyo propósito es evitar las situaciones de invalidez y en lo posible lograr la recuperación de las personas que han sufrido accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Pero tal situación también se convirtió en un estímulo perverso para el Sistema, pues la persona que se encontraba en estado de invalidez en muchos casos no tenía interés y en consecuencia no participaba en el proceso de rehabilitación o readaptación que médicamente era necesario, pues sabía de antemano que si se recuperaba perdería la pensión, pues al haber ya recibido los beneficios del Sistema General de Pensiones (la indemnización sustitutiva o el saldo de la cuenta de ahorro individual), tendría que empezar nuevamente a cotizar como si fuere el primer día de vinculación al Sistema General de Pensiones, para llegar a obtener una pensión de vejez.

Para subsanar estos efectos nocivos de las normas previstas en el Decreto-ley 1295 de 1994 respecto a los pensionados por invalidez, estableciéndose un esquema en el cual, una vez la persona es reconocida como inválida por el Sistema de Riesgos Profesionales, éste sistema continúe cotizando por el inválido al Sistema General de Pensiones, para que, una vez la persona cumpla con la edad prevista en las normas que rigen la materia, se le reconozca una pensión de vejez que sustituye la pensión de invalidez que venía disfrutando, quedando en todo caso a cargo del Sistema de Riesgos Profesionales, el mayor valor entre la pensión que venía reconociendo y la que reconoce el Sistema General de Pensiones.

La anterior modificación permite que quien se encuentre pensionado por invalidez por el Sistema de Riesgos Profesionales, mientras adelanta el proceso de rehabilitación o readaptación, continúe cotizando al Sistema General de Pensiones con cargo a la Administradora de Riesgos Profesionales para obtener una pensión de vejez. En todo caso la pensión que finalmente recibirá el trabajador, siempre será la más alta posible, pues si la derivada del Sistema General de Pensiones es mayor a la que venía percibiendo por parte del Sistema General de Riesgos Profesionales, recibirá la primera, pero si, por el contrario, la pensión derivada del Sistema General de Pensiones es inferior a la que venía disfrutando el trabajador, la Administradora de Riesgos Profesionales debe continuar reconociendo el mayor valor.

Así las cosas, la modificación propuesta cumple cabalmente con los criterios constitucionales que informan al Sistema Integral de Seguridad Social, pues éste es uno solo que debe proteger a las personas durante toda su vida cubriéndolas frente a todos los riesgos que las amenazan, procurando siempre que, en caso de que las personas sufran una incapacidad para trabajar, cuenten con un ingreso que les permita una vida digna, lo cual se satisface plenamente con la propuesta comentada, ya que siempre obtendrá la mayor pensión posible.

No sobra observar que la Constitución ha señalado que los recursos del Sistema Integral de Seguridad Social deben utilizarse eficientemente, al tiempo que cumplen con el propósito de cubrir a las personas afiliadas contra todos los riesgos, característica que se ve claramente reflejada en el texto propuesto, ya que al tiempo que la persona siempre va a contar con el beneficio pensional, la totalidad de los recursos del Sistema Integral de Seguridad Social se unen para que efectivamente se logre el propósito constitucional de darle cobertura integral a todas las personas afiliadas, lo que, con las normas actuales, no se estaba logrando para un grupo de personas, que, entre otras cosas, ameritan protección especial de acuerdo con la Constitución, al tiempo que dichas normas permitían el enriquecimiento de otras personas con cargo al Sistema.

Es por esto que la norma que se propone redistribuye eficientemente los recursos con los que cuenta el Sistema Integral de Seguridad Social y puede afirmarse que la medida atiende al bien común, lo cual, además, refleja el principio de solidaridad del Sistema de que habla la Constitución.

Lo anterior puede ilustrarse teniendo en cuenta el siguiente ejemplo:

Si tomamos un trabajador que se invalida a los 35 años (edad promedio de los inválidos en el Sistema de Riesgos Profesionales), suponiendo que este trabajador comenzó a cotizar para el Sistema General de Pensiones a los 22 años y que a la fecha de la invalidez cuenta con un ingreso de \$900.000 pesos mensuales, tendría acumulado un monto de aproximadamente \$7.550.000 (bono pensional), en consideración al comportamiento general de la fidelidad al Sistema General de Pensiones, valor que con las actuales normas se le entregaría como indemnización sustitutiva o devolución de saldos, a la fecha de la calificación de la invalidez.

Si este trabajador se rehabilita, por ejemplo a los 38 años, con las normas contenidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, recibió \$7.550.000 pero tendría que comenzar a cotizar nuevamente, hasta reunir los requisitos previstos en la ley para adquirir el derecho a una pensión de vejez, lo cual, en consideración al comportamiento promedio de los trabajadores frente a este Sistema, no ocurriría o, en el mejor de los casos, al llegar a la edad de 62 años, tendría una pensión de sólo \$267.000, siempre y cuando hubiere seguido cotizando permanentemente los 24 años, que como mencionamos, según la fidelidad al Sistema no ocurrirá.

Ahora bien, si el trabajador se rehabilita y se aplican las nuevas normas, donde la Administradora de Riesgos Profesionales continúa cotizando por este trabajador en forma permanente mientras dura la invalidez, el trabajador del ejemplo lograría una pensión de vejez de aproximadamente \$344.000 a la misma edad.

Ello quiere decir que con las normas actuales, en el mejor de los casos, la pensión recibida con las normas actuales sería menor en un 22% a aquella que recibiría con la norma propuesta. Esto en términos de reserva matemática implica que el trabajador recibe \$7.550.000 en lugar de acumular un capital de \$75.000.000.

#### **Prestaciones económicas**

En este proyecto se establecen las circunstancias o hechos que permiten restablecer el pago de las prestaciones económicas que hayan sido suspendidos cuando el trabajador lesionado o enfer-

mo no se hubiere sometido a los exámenes y procedimientos ordenados por su administradora de riesgos profesionales (**artículo 28**).

Por otra parte, para evitar y poder controlar una eventual dilación en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas contempladas en esta ley, se fija un plazo máximo de dos meses para tal efecto (**artículo 29**).

En búsqueda de una igualdad entre los pensionados del Sistema de Seguridad Social Integral, en el proyecto de ley se contempla el pago de 14 mesadas al año, tal como se otorgan en el Sistema General de Pensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe uniformidad en este aspecto, algunas administradoras no reconocen mesadas adicionales y otras sólo 13 o 14 (**artículo 29**).

#### **Comité Paritario de Salud Ocupacional**

Para el cabal ejercicio de las funciones que cumplen los comités paritarios de salud ocupacional, es necesario establecer con claridad la responsabilidad del empleador en cuanto a su conformación y funcionamiento (**artículo 30**).

#### **Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

En adición a las demás funciones contempladas en la legislación vigente, se impone a la Dirección General de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las de diseñar e implementar el Sistema Único de Información del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como el Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión de las Administradoras de Riesgos Profesionales (**artículo 31**).

#### **Aceptación obligatoria de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales**

Se establece con claridad que para efectos de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, bien sea por primera vez, por traslado o por desafiliación, se requiere estar al día en el pago de las cotizaciones y multas por desafiliación (**artículo 34**).

#### **Objeto e inversión de los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales**

Durante la vigencia del Sistema General de Riesgos Profesionales se ha evidenciado la necesidad de realizar estudios que permitan soportar las decisiones que en materia financiera, actuarial y técnica se requieren para su desarrollo y evaluación, así como, de contar un sistema único de información, que no ha sido factible ejecutar por la inexistencia de recursos, circunstancias relevantes para el Sistema que nos induce a proponer una ampliación del objeto del Fondo de Riesgos Profesionales (**artículo 35**).

Igualmente, con el fin de procurar una inversión y manejo transparente de los recursos que conforman el Fondo de Riesgos Profesionales, se propone que los proyectos de inversión sean aprobados por los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social y por el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando se trate de estudios que involucren aspectos actuariales, financieros o técnicos.

De igual manera, se impone que a estos dineros se les aplique lo previsto en el Estatuto General de la Contratación Pública (**artículo 36**).

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2002

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES**

##### **SECRETARIA GENERAL**

El día 21 de octubre del año 2002, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Roberto Junguito Bonnet*, doctor *Juan Luis Londoño de la Cuesta*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## **PONENCIAS**

#### **PONENCIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 46 DE 2002 CAMARA**

*por medio del cual se reforma el artículo 274  
de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión I

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes me permito rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 46 de 2002 Cámara, "por medio del cual se reforma el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia".

#### **1. Introducción**

Este proyecto de Acto Legislativo fue radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el pasado 20 de julio por los honorables Representantes Reginaldo Montes Alvarez, Jorge Luis Caballero Caballero, Germán Navas Talero, Gina María Parody D'Echeona, Julio Gallardo, Tony Jozame Amar, Luis Eduardo Velasco, Jorge H. Giraldo, Mario Náder, Nancy Patricia Gutiérrez, Plinio Olano y María T. Uribe.

Según el artículo 274 de la Constitución Política, la Auditoría General de la República es el órgano encargado de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República. Para un mejor desarrollo de sus funciones, es necesario realizar una modificación normativa en esta materia.

Este proyecto busca:

- Ampliar el período para el ejercicio del Auditor General de la República.
- Determinar que el Consejo de Estado sea el organismo que fenezca la cuenta de la Auditoría.

2. Descripción del proyecto

2.1 Ampliación del período constitucional para el ejercicio del Auditor

El artículo 274 de la Constitución Política establece el período del Auditor en dos (2) años. El Gobierno en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República mediante la Ley 573 de 1999, constituyó a la Auditoría General de la República en un organismo de control fiscal, con autonomía y presupuestal, a cargo del auditor del que trata el artículo constitucional antes mencionado, a través del Decreto 272 de 2000. Por esta disposición, el Auditor dejó de ser dependiente del Contralor General y su competencia se amplió a todas las contralorías, incluidas las distritales y municipales.

La independencia y autonomía que se le otorgó a tal cargo produjo un gran avance en el funcionamiento del control fiscal en Colombia. Sin embargo, es necesario darle continuidad a la labor de esta entidad para que sea lo más eficiente y productiva posible. El corto período que en la actualidad establece la Constitución para el cargo de Auditor General resquebraja tal propósito, pues reduce las posibilidades de una adecuada gestión y el cumplimiento de objetivos y metas en el largo plazo.

Muestra de este hecho es que el plan estratégico que adoptan los auditores debe contemplar un período de dos (2) años, e incluye la realización de auditorías en el marco de un Plan General de Auditorías y el traslado de los hallazgos fiscales para dictar el fallo respectivo sobre la existencia o no de responsabilidad de los diversos funcionarios. El Auditor debe entonces destinar al principio de su gestión al menos seis (6) meses para fijar los propósitos de su tarea para después desplegar todo lo necesario para su desarrollo y en el año restante concretar todas las investigaciones y denuncias que conducen en oportunidades a procesos judiciales que presuponen términos de año y medio como mínimo. De igual forma, los procesos que debe adelantar el Auditor para la planeación y vigilancia, superan ampliamente en términos de tiempo el período dispuesto para el ejercicio de su cargo en la Constitución. Así las cosas, el período que actualmente se contempla para el Auditor resulta insuficiente para el cumplimiento de una de sus funciones.

Por estas razones el presente proyecto propone como solución la ampliación del período de este funcionario de dos (2) a cuatro (4) años buscando que los procesos que se adelanten dentro de su competencia no se vean sometidos a traumatismos.

Y es que dentro de los altos funcionarios del Estado el período del Auditor se caracteriza por ser uno de los más cortos. Para ilustrar tal realidad me permito copiar el cuadro comparativo que anexaron los Honorables Representantes que presentaron a consideración de la Cámara el presente proyecto de Acto Legislativo.

| Servidores públicos               | Período        | Normas Constituc.   |
|-----------------------------------|----------------|---------------------|
| Presidente de la República        | 04 años        | Artículo 190        |
| Congresistas                      | 04 años        | Artículo 132        |
| <b>Auditor Gral. de la Nación</b> | <b>02 años</b> | <b>Artículo 274</b> |
| Fiscal General de la Nación       | 04 años        | Artículo 249        |
| Procurador Gral. de la Nación     | 04 años        | Artículo 276        |
| Defensor del Pueblo               | 04 años        | Artículo 281        |
| Contralor Gral. de la Repúb.      | 04 años        | Artículo 267        |
| Magistrados Consejo Nal. Elect.   | 04 años        | Artículo 264        |
| Gobernadores                      | 04 años        | Artículo 303        |
| Diputados                         | 04 años        | Artículo 299        |
| Alcaldes                          | 04 años        | Artículo 314        |
| Concejales                        | 04 años        | Artículo 312        |

| Servidores públicos                | Período | Normas Constituc.   |
|------------------------------------|---------|---------------------|
| Ediles – J.A.L.                    | 04 años | Artículo 323        |
| Registrador Nacional               | 05 años | Artículo 266        |
| Magistrados Consejo de Estado      | 08 años | Artículo 233        |
| Magistrados Corte Suprema de Just. | 08 años | Artículo 233        |
| Magistrados Cons. Sup. Judicatura  | 08 años | Artículo 254        |
| Magistrados Corte Constitucional   | 08 años | Artículos 233 y 239 |

En este cuadro se aprecia que hay solamente un cargo con duración de dos (2) años: el del Auditor General de la República, mientras que hay 12 categorías con duración de cuatro (4) años, una con cinco (5) años y cuatro más, que de manera excepcional, tienen duración de ocho (8) años.

Un somero análisis de los períodos anteriormente descritos se desprende que la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, con un período de cuatro (4) años conferidos por la Constitución al Contralor General, obligatoriamente debe ser vigilada por dos (2) Auditores Generales, lo cual considero debe ser replanteado mediante la discusión y aprobación de la presente iniciativa.

Es importante también, darle una mirada a las legislaciones extranjeras sobre la materia. Con respecto a este tema cabe anotar que frente a los organismos de control fiscal extranjeros los períodos para los funcionarios que lo ejercen es al menos de cuatro (4) años.

• Los estados que cuentan con Contraloría General de la República establecen los siguientes períodos: Bolivia diez años (10), Costa Rica ocho (8) años con posibilidad de reelección, Guatemala cuatro (4) años, Honduras cinco (5) años, Nicaragua seis (6) años y Venezuela siete (7) años.

• En Chile el Contralor es inamovible y cesa en sus funciones al cumplir setenta y cinco (75) años.

• Los países que cuentan con Tribunal de Cuentas han establecido períodos de elección del siguiente tenor: Uruguay cinco (5) años y República Dominicana cuatro (4) años.

• El Tribunal de Cuentas Europeo establece para sus miembros un período de seis (6) años.

• En Holanda los tres miembros del Tribunal de Cuentas son designados de manera vitalicia.

• En el caso español la duración del período de los Consejeros del Tribunal de Cuentas es de nueve (9) años y en Alemania de doce (12) años.

Un período de dos años, para un Auditor General, que fiscaliza nada más y nada menos que la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, es en extremo insuficiente e inconveniente, teniendo en cuenta que el órgano a fiscalizar tiene un período constitucional de cuatro años.

2.2 Ampliación de la consagración constitucional

El proyecto busca subsanar algunos vacíos en la regulación de la Auditoría mediante la inclusión en el artículo 274 de la Constitución de las siguientes disposiciones:

Primero, la obligación en cabeza del Congreso para que por medio de ley fije las normas sobre las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, faltas absolutas y procedimientos para llenar la vacancia del Auditor en caso de presentarse.

Segundo, que la Auditoría presente sus informes anuales de gestión a los congresistas, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Se le atribuye al Consejo de Estado una nueva función de control fiscal: determinar lo que considere pertinente frente a la procedencia o no del fenecimiento de su gestión fiscal. Lo anterior, con el propósito de garantizar la autonomía e independencia de la

Auditoría General de la República y que el control fiscal sea ejercido por un organismo imparcial que conozca sobre la materia. Se propone para estos efectos que sea el Consejo de Estado tribunal de instancia en todo lo referente al control fiscal.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, le solicito a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 46 de 2002 Cámara, “por medio del cual se reforma el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia”.

Atentamente,

*Gina María Parody D'Echeona,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NUMERO 085 DE 2002 CAMARA**

*por el cual se adiciona el artículo 339  
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2002 Cámara.

Señor Presidente

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir por su conducto a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2002 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política, presentado por el número mínimo de parlamentarios que exige la Carta para proponer una reforma a la misma, acogiendo la iniciativa formulada por el Representante Lorenzo Almendra Velasco.

Busca el proyecto en comento adicionar la norma constitucional que establece la regulación general sobre la existencia y el contenido del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de las Entidades Territoriales de Desarrollo, confiriendo una competencia propia al respecto en relación con los pueblos indígenas y los grupos étnicos.

La adición propuesta persigue que estos últimos puedan elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial y previa concertación comunitaria, planes de desarrollo acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios, en armonía con el marco constitucional y legal y orientados preferencialmente a la reconstrucción económica, social, cultural y ambiental de los pueblos indígenas y grupos étnicos.

El fundamento de esta propuesta de reforma constitucional se encuentra en el reconocimiento que desde la propia Carta Política se ha hecho del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación Colombiana, así como de la autonomía de los territorios indígenas como Entidades Territoriales.

Por lo anterior, resulta concordante que así como las restantes Entidades Territoriales tienen un referente normativo constitucional propio en materia de planes de desarrollo, los territorios indígenas a través de las Entidades Socio-políticas que tienen su asiento

en ellas, vale decir, los pueblos indígenas y grupos étnicos, tengan también una directriz constitucional al respecto, adecuada al tratamiento que en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales se reconoce a la autonomía especial de que gozan las etnias raizales.

Visto lo anterior, considera pertinente el ponente darle curso a la adición propuesta al artículo 339 de la Carta, pero sugiere en el pliego de modificaciones al artículo 1º del proyecto, reemplazar el vocablo reconstrucción por el de desarrollo, que envuelve al anterior y lo proyecta hacia una contextualización más amplia, pues dejar la redacción como está, implicaría que una vez alcanzada dicha reconstrucción desaparecería la posibilidad jurídica de la formulación de planes propios por parte de los destinatarios de la norma, por sustracción de materia.

Por lo que antecede propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2002 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política, con el siguiente pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 085 DE 2002 CAMARA**

*por el cual se adiciona el artículo 339  
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 339 de la Constitución Política con el siguiente texto:

“Los pueblos indígenas y grupos étnicos, podrán elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial, previa concertación comunitaria interna, planes de desarrollo o de vida o modelos de economía, acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República y que estén orientados preferencialmente a su desarrollo económico, social, cultural y ambiental”.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

*Carlos Germán Navas Talero,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

**CONTENIDO**

Gaceta número 440-Viernes 25 de octubre de 2002  
CAMARA DE REPRESENTANTES

|                                                                                                                                                                                                        | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| PROYECTOS DE LEY                                                                                                                                                                                       |       |
| Acta de presentación y Proyecto de ley número 110 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. .... | 1     |
| PONENCIAS                                                                                                                                                                                              |       |
| Ponencia al Proyecto de Acto legislativo número 46 de 2002 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia. ....                                         | 10    |
| Ponencia para primer debate en primera vuelta y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo 085 de 2002 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política. .... | 12    |